

— De treinta mm. . . . .	12.400
— De cuarenta mm. . . . .	18.000
— De cincuenta mm. . . . .	39.000
Cuarta: Reparación de contadores	
— De trece mm. . . . .	1.500
— De veinte mm. . . . .	1.500
— De veinticinco mm. . . . .	2.000
— De treinta mm. . . . .	2.000
— De cuarenta mm. . . . .	3.000
— De cincuenta mm. . . . .	3.500

Quinta: Consumo de agua para usos domésticos e industriales

a) Hasta veinte metros cúbicos cuatrimestrales a treinta pesetas metro cúbico, siendo el mínimo de facturación de veinte metros cúbicos.

b) De veinte a cuarenta metros cúbicos, cuatrimestrales a treinta y cinco pesetas cada metro cúbico consumido.

c) Superior a cuarenta metros cúbicos cuatrimestrales a cuarenta pesetas cada metro cúbico consumido.

Sexta: Consumo de agua suntuario

a) Hasta veinte metros cúbicos cuatrimestrales a cuarenta pesetas metro cúbico, siendo el mínimo de facturación de veinte metros cúbicos.

b) De veinte a cuarenta metros cúbicos cuatrimestrales a cuarenta pesetas cúbico consumido.

c) Superior a cuarenta metros cúbicos cuatrimestrales a sesenta pesetas cada metro cúbico consumido.

Séptima: Otros materiales empleados en el servicio.— Los materiales que se utilicen en las reparaciones y demás actuaciones del servicio se liquidarán al precio de factura que en cada momento tenga establecido el Ayuntamiento, siendo potestativo del sujeto pasivo el utilizarlo o suministrarlo este directamente al personal del servicio de aguas para su utilización.

2. Las cuotas tendrán carácter cuatrimestral e irreducible.

**ORDENANZA FISCAL Nº ONCE: EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO**

Artículo quinto: Cuota tributaria.— La cuota tributaria será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

Primera: Por el personal que hubiese sido necesario la prestación del servicio, por cada hora o fracción:

A.— Aparejador . . . . .	2.000
B.— Bombero en siniestro . . . . .	1.300
C.— Bombero en parque . . . . .	900
D.— Jefe de retén de bomberos . . . . .	1.300
E.— Capataz . . . . .	1.500
F.— Oficial . . . . .	1.300
G.— Operario . . . . .	1.125

Segunda: Por el material que se haya utilizado en la prestación del servicio:

A.— Camión de incendios: por salida . . . . .	6.900
B.— Agua consumida: por litro . . . . .	31
C.— Moto bomba: por salida . . . . .	5.150
D.— Extintores: por kilogramo de carga utilizada . . . . .	635
E.— Vehículo de transporte de las brigadas: por salida . . . . .	1.250
F.— Combustible consumido: por litro . . . . .	75

**ORDENANZA FISCAL Nº DOCE: RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS**

Disposición General.— En uso de las facultades concedidas en el artículo 199, b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, este Ayuntamiento continúa exaccionando la tasa de Recogida y Eliminación de Basuras.

Artículo primero: Hecho imponible.— 1. El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de recogida de basuras, así como su eliminación.

2. Salvo los casos en que se asigna carácter voluntario a la prestación, los servicios de recogida y eliminación de basuras tienen carácter obligatorio para aquellas zonas o sectores y calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

Artículo segundo: Obligación de contribuir.— 1. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que, al tener la condición general y la obligatoria, impone la inexcusabilidad del pago, siendo sus cuotas irreducibles, independientemente de su utilización, siempre que el servicio municipal de recogida esté implantado en dicha calle o sector, para todos los establecimientos comerciales o de servicios.

2. La obligación de contribuir nace al darse de alta en el suministro de aguas potables para los domicilios particulares.

3. La obligación de contribuir nace con la autorización del Ayuntamiento de Calahorra, para la recogida de basuras de Centros Industriales, fábricas y de muebles enseres y trastos inútiles, siendo voluntaria la prestación del servicio, y realizándose, por tanto, a petición del interesado.

Artículo tercero: Sujeto pasivo.— 1. Se consideran

contribuyentes sujetos a esta tasa las personas naturales o jurídicas que, a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro, ocupen los establecimientos, locales o viviendas.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y obligados al pago de la tasa los propietarios de los inmuebles beneficiarios del servicio.

3. En los servicios de carácter voluntario será sujeto pasivo obligado al pago de la tasa el peticionario del mismo.

Artículo cuarto: Base imponible.— La base imponible viene determinada por la naturaleza del local, y en función de la actividad a que el mismo se dedica.

Artículo quinto: Cuota tributaria.— 1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Pesetas
Primera: Servicios obligatorios	
1.1. Domicilios particulares . . . . .	2.825
1.2. Restaurantes . . . . .	21.450
1.3. Bares tipo A . . . . .	16.100
1.4. Bares tipo B . . . . .	13.400
1.5. Bares tipo C . . . . .	10.725
1.6. Barras americanas . . . . .	16.100
1.7. Pub . . . . .	16.100
1.8. Casinos . . . . .	21.450
1.9. Bingos . . . . .	16.100
1.10. Churrerías . . . . .	8.100
1.11. Hospitales tipo A . . . . .	21.450
1.12. Hostales tipo B . . . . .	16.125
1.13. Paradores Nacionales . . . . .	26.825
1.14. Fondas y Pensiones . . . . .	13.400
1.15. Salas de Fiesta y Discotecas . . . . .	26.825
1.16. Polideportivos . . . . .	21.450
1.17. Cines A . . . . .	21.450
1.18. Cines B . . . . .	10.725
1.19. Colegios . . . . .	16.100
1.20. Comercio Minorista en general . . . . .	10.725
1.21. Supermercados . . . . .	26.825
1.22. Talleres reparación vehículos . . . . .	16.100
1.23. Otros talleres . . . . .	10.725
1.25. Bancos . . . . .	10.725
1.25. Hospitales, clínicas . . . . .	16.100
1.26. Oficinas y despachos de profesionales . . . . .	10.725
1.27. Ambulatorios . . . . .	16.100

Segunda: Servicios voluntarios

Por cada viaje del vehículo de recogida de basuras se satisfará previamente la cantidad de: 5.000 Pts.

2. Las cuotas serán anuales e irreducibles.

Artículo octavo: Normas de gestión.— 1. Se entenderán dados de alta sin necesidad de suscribir declaración de alta ni notificación al interesado al suscribir la correspondiente póliza del servicio de suministro de agua a domicilio.

2. Se entenderán dados de baja sin necesidad de suscribir declaración de baja al suscribir la misma el servicio de agua a domicilio.

3. Para los establecimientos comerciales o de servicios que no se den de alta en el servicio de agua a domicilio, las altas deberán de ser liquidadas individualmente y notificadas a los sujetos pasivos con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y órgano ante quien se ha de interponer.
- c) Lugar, forma y plazos en que deba ser satisfecha la deuda.

4. Las bajas para los establecimientos comerciales o de servicios deberán de solicitarse por los interesados expresando la causa de la misma. El Ayuntamiento, previa comprobación las aprobará o denegará motivadamente, entendiéndose aprobada en caso de no notificarse al interesado.

5. Anualmente se formará por Gestión Tributaria un Padrón en el que constarán los elementos esenciales de las liquidaciones, dicho Padrón será aprobado por la Alcaldía y expuesto al público en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de anuncios por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Artículo noveno: Período de cobro.— 1. Las cuotas del tributo incluídas en el Padrón serán puestas al cobro en periodo voluntario en las fechas que se determinen por la Alcaldía, previo anuncio en el Tablón de Anuncios y Boletín Oficial de La Rioja.

2. Las cuotas del tributo, liquidadas y notificadas individualmente, no incluídas en el Padrón tendrán un plazo de ingreso en voluntaria que será el determinado en el artículo 79 de la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

3. Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo décimo: Infracciones y sanciones.— En todo lo relativo a la acción investigadora del tributo, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición Derogatoria.— A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal número doce queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de este servicio.

Disposición Final.— La presente Ordenanza, una vez aprobada,